

ESTATUTOS

DEL

SINDICATO AGRÍCOLA, Y CAJA RURAL

DE

Ahorros y préstamos de



OVIEDO:

IMPRESA DE FLÓREZ, GUSANO Y COMPAÑÍA
Calle de San José, núm. 6

—
1908

ESTATUTOS

DEL

SINDICATO AGRÍCOLA, Y CAJA RURAL

DE

Ahorros y préstamos de



OVIEDO:

IMPRESA DE FLÓREZ, GUSANO Y COMPAÑÍA
Calle de San José, núm. 6

—
1908

14576/1908

ESTATUTOS DEL SINDICATO AGRÍCOLA, CON CAJA RURAL

DE

AHORROS Y PRÉSTAMOS DE.....

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN, DURACIÓN Y FINES

ARTÍCULO 1.º Se constituye, con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1906 y al Reglamento publicado para su ejecución en 16 de Enero de 1908, una Sociedad denominada SINDICATO AGRÍCOLA DE..... domiciliado en la parroquia de partido judicial de y provincia de Oviedo.

Su duración será ilimitada.

ART. 2.º Los fines de este SINDICATO son: RELIGIOSO, INSTRUCTIVO Y ECONÓMICO.

En el Reglamento de estos Estatutos se detallará el modo de realizar los fines religioso é instructivo.

Para la realización del fin económico se crea una CAJA RURAL, con sus correspondientes de AHORROS Y PRÉSTAMOS, utilizando el crédito que proporciona la responsabilidad solidaria de los socios:

1.º Para la adquisición de abonos, plantas, animales y demás elementos de producción, para los asociados.

2.º Para el SEGURO DE GANADOS.

3.º Para una BOLSA DE AUXILIOS con los que se atenderá á los socios inválidos, ancianos y pobres.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS Y SUS FAMILIAS

ART. 3.º Este SINDICATO se organiza por familias, para que estas participen de los beneficios de esta Institución, y cooperen á la realización de los fines religioso é instructivo, ya que á la del fin económico solo pueden cooperar los socios, en la forma que establecen estos Estatutos.

ART. 4.º Las clases de socios de este SINDICATO son: honorarios, protectores, numerarios, aspirantes á numerarios y adoptivos.

Son socios honorarios los iniciadores de la Institución.

Son socios protectores las personas que, por sus señalados servicios al SINDICATO, se hayan hecho acreedoras á esta distinción.

Son socios numerarios los que responden solidariamente del resultado de las operaciones del SINDICATO y reúnen además las circunstancias siguientes:

- 1.ª Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- 2.ª Observar buena conducta moral y religiosa.
- 3.ª Tener su residencia habitual en el territorio que comprenda el SINDICATO.
- 4.ª No formar parte de ninguna otra Sociedad extraña al SINDICATO, que tenga por base la responsabilidad solidaria de los socios.
- 5.ª Ser admitido por el Consejo de Administración ó, en su caso, por la Junta general.
- 6.ª Ser propietario ó usufructuario de fincas rústicas, ganadero, colono, aparcero, ó dedicarse á profesiones anejas á la agricultura ó ganadería.

Son socios aspirantes á numerarios, los menores de veintitres años y mayores de quince que hubieran solicitado y obtenido dicho título.

Son socios adoptivos las esposas de los socios numerarios y sus hijos menores que no sean aspirantes.

ART. 5.º Se pierde la condición de socio:

A. Por muerte.

B. Por renuncia.

C. Por pérdida de alguna de las condiciones que, para ser socio numerario, exige el artículo anterior.

D. Por separación acordada por el Consejo de Administración, ó por la Junta general.

La pérdida de la condición de socio no exime á este, ni en caso de muerte á sus herederos, de las obligaciones contraídas anteriormente con el SINDICATO.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ART. 6.^o Los socios honorarios y los protectores tendrán voz y voto en las Juntas generales.

ART. 7.^o Los socios aspirantes á numerarios tienen derecho á utilizar los beneficios de los fines religioso é instructivo, y los adoptivos, además de estos beneficios, podrán recibir el auxilio que les señale la Bolsa á que se refiere el núm. 3 del art. 2.^o de estos Estatutos.

ART. 8.^o Los socios numerarios tienen derecho á hacer imposiciones y solicitar préstamos de la Caja rural; para fines agrícolas, y á aprovecharse de todos los beneficios que el SINDICATO establezca para los agremiados de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y su Reglamento.

ART. 9.^o En ningún caso podrán los socios repartir dividendos activos por los beneficios que obtenga el SINDICATO.

ART. 10. Los socios numerarios están obligados á desempeñar todos los cargos que les imponga el SINDICATO, y no podrán renunciarlo en el espacio de dos años, salvo el caso de dejar de pertenecer al SINDICATO.

ART. 11. Los socios numerarios, aspirantes y adoptivos no podrán entablar ningún litigio sin antes exponer la cuestión al Director-Inspector, y haber escuchado cariñosamente el dictámen que aquél emitirá, después de haber oído á las partes interesadas.

ART. 12. Los socios numerarios pagarán la cuota de entrada

que determine la Junta general, á excepción de los que hayan sido honorarios ó aspirantes.

ART. 13. La Junta general podrá establecer una cuota mensual ó anual para toda clase de socios, excepción hecha de los honorarios y aspirantes.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DEL SINDICATO

ART. 14. Esta Institución estará regida y administrada:

- 1.º Por la Junta general.
- 2.º Por el Consejo de Administración, que se compone de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Secretario, Vice-Secretario y Vocales propietarios y otros tantos suplentes.
- 3.º Por las Comisiones que se nombren.
- 4.º Por el Director-Inspector.

ART. 15. La Junta general representa al SINDICATO, y sus acuerdos son obligatorios para todos los socios presentes y ausentes.

El Presidente del Consejo de Administración lleva la firma y la representación oficial administrativa.

Las comisiones cuidan de la administración del fin que les sea encomendado, en la forma que se establece en el Reglamento.

El Director-Inspector tiene á su cargo todo lo relativo á los fines religioso é instructivo, é inspecciona la marcha del SINDICATO.

CAPÍTULO V

PATRIMONIO DEL SINDICATO

ART. 16. El patrimonio del SINDICATO está formado:

- A. De las cuotas de entrada ó mensuales que satisfagan los socios.
- B. De las donaciones y legados que se le hagan.
- C. De las subvenciones que se le concedan.
- D. De los intereses de sus fondos colocados.
- E. De los beneficios que resulten entre los intereses que

cobre el SINDICATO por los préstamos y los que abone por las imposiciones.

F. De la diferencia que resulte entre el interés que perciba el Establecimiento de crédito que, con la garantía solidaria de los socios preste á esta Institución, y el que produzca la colocación, por el SINDICATO, de la cantidad recibida.

CAPÍTULO VI

DE LA CAJA RURAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS

ART. 17. La Caja de Ahorros y Préstamos será dirigida y administrada directamente por el Consejo de Administración del SINDICATO.

ART. 18. Esta Caja de Ahorros, que se crea conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de estos Estatutos, abonará á los imponentes, como mínimo, el tres por ciento anual.

ART. 19. La Caja de Préstamos facilitará á los socios numerarios que lo soliciten, con destino al fomento de la agricultura y de la ganadería, las cantidades de que pueda disponer, mediante siempre la garantía suficiente, á juicio del Consejo de Administración, que podrá ser personal, pignoratícia ó hipotecaria. También concederá créditos hipotecarios en cuenta corriente.

ART. 20. Los préstamos devengarán el interés anual que señale la Junta general, ó el que, para cada caso particular, fije el Consejo de Administración, que será módico y uniforme en igualdad de circunstancias, y que en ningún caso podrá exceder del cinco por ciento anual, si el SINDICATO hace los préstamos con fondos propios, ni del seis por ciento, si estos proceden de su cuenta de crédito.

CAPÍTULO VII

DE LA ADQUISICIÓN DE ABONOS, PLANTAS, ANIMALES Y DEMAS ELEMENTOS DE PRODUCCIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO POR LOS ASOCIADOS

ART. 21. Esta Sección será regida y administrada directamente por el Consejo de Administración del SINDICATO.

ART. 22. Todos los socios numerarios tendrán derecho á utilizar los beneficios de este fin esencialmente agrícola.

ART. 23. En la Caja de Préstamos se abrirán cuentas corrientes á los socios que lo soliciten, para facilitarles la realización de este fin, al interés más módico posible, conforme con estos Estatutos.

CAPÍTULO VIII

DEL SEGURO MUTUO CONTRA LA MORTALIDAD DEL GANADO

ART. 24. Con arreglo á lo dispuesto en el número segundo del artículo segundo de estos Estatutos, se establece una Sección, á la cual pueden pertenecer todos los socios del SINDICATO que lo soliciten, para el Seguro mútuo del ganado vacuno.

ART. 25. Dirigirá y administrará esta Sección una Comisión compuesta de dos Vocales del Consejo de Administración y del Tesorero, que lo es de todas las Secciones, ejerciendo uno de ellos el cargo de Vice-Presidente y el otro el de Secretario-Contador.

ART. 26. Auxiliarán á esta Sección cuatro socios peritos, nombrados todos los años por la Junta general, y en su defecto por el Consejo de Administración, los cuales desempeñarán cuantas comisiones les confíe el Consejo de Administración, además de encargarse, dos de ellos, de tasar el ganado y los otros dos de certificar acerca del estado sanitario del ganado que se pretenda asegurar.

ART. 27. Cuando en el territorio del SINDICATO se presente una epidemia en el ganado vacuno, el Consejo de Administración, la Comisión administrativa de esta Sección y los socios peritos se constituirán en Junta para utilizar contra aquella todos los recursos que aconseje la ciencia.

ART. 28. Los que dejen de pertenecer á esta Sección, ó por cualquier motivo dejen de ser socios del SINDICATO, pierden toda clase de derechos, incluso las cantidades que hubiesen abonado por la póliza.

ART. 29. Constituyen el capital de esta Sección:

1^o El importe anual de las pólizas de seguro.

2.º Las cuotas de entrada de los socios, como compensación al capital existente.

3.º Las donaciones y subvenciones que reciba.

4.º El interés que produzcan los fondos de esta Sección colocados en la Caja de Ahorros del SINDICATO.

ART. 30. En caso de disolución de esta Sección, si hay fondos, se devolverá á los asociados el importe de las pólizas pagadas durante el año y el resto, si lo hubiere, se sumará al haber social.

Se excluirán de la devolución aquellos socios que hayan recibido de esta Sección mayor cantidad que la que tienen abonada.

ART. 31. Si con los fondos de la Sección no hubiera lo suficiente para indemnizar los siniestros ocurridos, (fuera del caso de epidemia) el déficit será cubierto á prorrata entre los socios.

ART. 32. En caso de epidemia no se abonará á ningún damnificado hasta que aquella haya cesado en la localidad.

CAPÍTULO IX

DE LA BOLSA DE AUXILIOS

ART. 33. Una Comisión, compuesta del Director-Inspector, del Consejo de Administración y de los cuatro socios que auxilian á la Comisión administrativa del seguro sobre el ganado vacuno, será la encargada de la dirección y administración de esta Sección, cuyo objeto es el mútuo socorro de los socios, cuando concurra en ellos la circunstancia de pobreza, unida á la ancianidad ó imposibilidad física para el trabajo ordinario.

ART. 34. Tendrán derecho á este socorro todos los socios numerarios, aspirantes á numerarios y adoptivos que, estando comprendidos en alguno de los casos del artículo anterior, hayan ingresado en la Bolsa de Auxilios, y estén al corriente en el pago de las cuotas de entrada y mensuales ó anuales que la Junta general, ó el Consejo de Administración haya establecido.

ART. 35. Constituyen el capital de la Bolsa de Auxilios las cuotas de entrada y periódicas, las donaciones y legados que reciba, más el tanto por ciento de los beneficios que, en el balance anual del SINDICATO, se señale á este fin.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DEL SINDICATO

ART. 36. El SINDICATO exigirá el cumplimiento de todas las obligaciones que se hubiesen contraído á su favor con toda puntualidad, siendo caso de responsabilidad del Consejo de Administración la falta de actividad en llenar esta misión.

ART. 37. El SINDICATO cumplirá con toda puntualidad todas las obligaciones que contraiga, y en ningún caso podrá contratar crédito alguno con persona ó entidad bancaria, mientras tenga pendiente la cancelación de alguna cuenta con otra persona ó sociedad.

ART. 38. Toda entidad ó particular que tenga abierta alguna cuenta de crédito al SINDICATO, podrá, en todo tiempo, enterarse de la marcha de aquel, inspeccionando sus libros.

Esta inspección podrá llevarse á efecto, bien directamente por quien haya concedido el crédito, ó bien por persona á quien el cedente autorice por medio de simple carta.

ART. 39. Si el SINDICATO no cumpliera sus compromisos con sus acreedores, estos podrán exigirlo:

A.—A todo el SINDICATO.

B.—A cualquiera de los socios, ó á dos ó más de ellos.

Para proceder contra estos es requisito indispensable que no existan fondos en la Caja, lo cual se justificará con certificación expedida por el Cajero, y en su defecto por acta notarial, que acredite haberse negado la expedición y entrega de la predicha certificación.

ART. 40. En el caso inesperado é improbable de que algún socio abonara algo por cuenta del SINDICATO, este destinará al pago de la deuda los primeros ingresos que tenga, y si el socio no tuviera por conveniente esperar por los ingresos en la Caja, se repartirá la cantidad abonada entre los socios de número, para saldar la deuda, destinándose para satisfacer esta los primeros ingresos que tenga el SINDICATO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. La disolución del SINDICATO solo podrá acordarse cuando no lleguen á diez el número de socios numerarios.

En este caso el capital remanente se empleará por los últimos que queden en obras benéficas, sin que, en ningún caso, pueda ser repartido entre los socios

Segunda. Estos Estatutos solo podrán ser modificados á propuesta del Director-Inspector ó del Consejo de Administración, en Junta general extraordinaria, convocada al efecto, no extendiéndose las facultades de esta á lo dispuesto en el artículo noveno de estos Estatutos y en la precedente disposición complementaria.

